

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2012). Sistema Penal Juvenil Informe 157-2012. Lima: Defensoría del Pueblo.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2020). Informe Especial N.º 003-2020-DP - Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria . Especial, Defensoría del Pueblo, Lima. Recuperado el 02 de 05 de 2020, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Infornes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>
- FRIEDMAN, L. (2007). Justicia Restaurativa. Nuevas formas de tratamiento para delinquentes juveniles. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional.
- GARCÍA HUAYAMA, J. C. (2016). La Internación preventiva en el Perú. Derecho y Sociedad, 045, 1-21. Recuperado el 20 de abril de 2020, de https://www.derechocambiosocial.com/revista045/LA_INTERNACION_PREVENTIVA.pdf
- HUERTAS DIAZ, O. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. (U. d. Buenaventura, Ed.) Revista Guillermo de Ockham 11(2), 11(2), 68-78. Recuperado el 16 de abril de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105329737005.pdf>
- PIMENTEL, M. (2018). Responsabilidad Penal del adolescente y la posición de la víctima en el nuevo Código de Responsabilidad Penal del Adolescente y su Reglamento. Cajamarca, Perú: Revista Quaestio Iuris N.º 6.
- PODER EJECUTIVO. (24 de marzo de 2018). DECRETO SUPREMO N.º 004-2018-JUS. Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1348. Lima, Lima, Perú : Diario Oficial «El Peruano».
- PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES. (2020). Boletín estadístico Marzo 2020. Lima, Perú. Recuperado el 15 de junio de 2020, de https://pronacej-my.sharepoint.com/personal/web_pronacej_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES%2F2020%2FMARZO%202020%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fweb%5Fpronacej%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FBOLETINES
- PODRÍGUEZ, R. (2016). Justicia Restaurativa. Bases para la reforma del Poder Judicial peruano a partir del programa de prevención «Justicia, Paz y seguridad». *Essentia Iuris*.
- SCHMITZ, J. (2016). «Prácticas restaurativas». *Revista de actualidad Jurídica Essentia Iuris* N.º 09, 185-210.
- TREJO, M. (2011). La ley penal juvenil salvadoreña y la justicia restaurativa. *Revista de justicia restaurativa* N.º 01, 53-60.

Los sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio

The procedural subjects in the extinction of domain process

CHACÓN NÚÑEZ, Edwin Sergio(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Los sujetos procesales y una aproximación de definición. IV. Ubicación normativa del término sujeto procesal en la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento. V. Términos utilizados para denominar a los sujetos procesales. VI. Deberes, derechos y roles de los sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio. VII. Conclusiones. VIII. Lista de referencias.

Resumen: El tema que nos ocupa va a estar encaminado a desarrollar la institución de los sujetos procesales dentro de la Ley de Extinción de Dominio como una herramienta jurídica útil de política criminal para la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, que en el marco del derecho comparado en la materia ya tiene buen tiempo aplicándose, debido a que las modalidades delictivas estructuradas ya no solo se circunscriben a un espacio territorial de un país sino que traspasa sus fronteras, basados en el poder económico obtenido ilícitamente o destinado a fines ilícitos, por lo que corresponde extinguir este patrimonio y ponerlo bajo la administración del Estado,

(*) Abogado egresado de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría y doctorado en la misma universidad, actualmente Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Cajamarca y Amazonas. Edwin_schn@yahoo.es

siempre supeditándose a un debido proceso y salvaguardando el derecho del tercero de buena fe.

Palabras clave: Extinción de dominio, sujeto procesal, requerido, fiscal de extinción de dominio, procurador público relativo a extinción de dominio, indagación patrimonial, carga dinámica de la prueba, retrospectividad. relación triádica, PRONABI.

Abstract: *The issue at hand will be aimed at developing the institution of procedural subjects within the Domain Extinction Law as a useful legal tool of criminal policy for the fight against corruption and organized crime, which in the framework of the comparative law in the matter already has good time being applied, because the structured criminal modalities no longer only circumscribe to a territorial space of a single country but also crosses its borders, based on the economic power obtained illegally or destined for illicit purposes, so it is appropriate to extinguish this heritage and place it under the administration of the State, always subject to due process and safeguarding the right of the third party in good faith.*

Key words: *Domain Extinction, Procedural Subject, Required, Domain Extinction Prosecutor, Public Prosecutor related to Domain Extinction, Patrimonial Inquiry, Dynamic Burden of Proof, Retrospectivity. Triadic Relationship, PRONABI.*

I. Introducción

Por lo general todos los ordenamientos adjetivos establecen de forma palmaria quienes son los sujetos procesales en el proceso, es así que el Código Procesal Penal ha destinado una sección para ello denominándola bajo el *nomen iuris* el Ministerio Público y los demás sujetos procesales como son el imputado y su abogado defensor, las personas jurídicas, la víctima – actor civil- el querellante particular y el tercero civil, por su parte el Código Procesal Civil en su sección segunda, la ha llamado sujetos del proceso y son aquellos con capacidad para comparecer por sí o conferir representación y disponer de los derechos que en él se hacen valer, destacando el demandante, demandado, litisconsorte, terceros y el Ministerio Público. Por otro lado, ya en lo que nos atañe al proceso de extinción de dominio, si bien no está sistematizado con las categorizaciones antes citadas, pero ello no es óbice o un indicativo que nos conlleve a concluir que no ha sido creado, por el contrario, distintivamente los sujetos procesales aparecen manifestados en la norma y su reglamento.

II. Antecedentes

A nivel sudamericano corresponde citar La Ley N.º 793 (Colombia, 2002), país que empezó a aplicar esta novedosa normatividad a raíz de menguar el narcotráfico

instalado en los distintos cárteles que obviamente minaban las estructura democráticas del vecino país, y que advertían que no era suficiente con la aplicación de penas severas a los responsables de execrables latrocinios mientras estos mantuvieran un brazo económico que les permitiría atacar al sistema aún desde las prisiones a través de terceros. Hoy a casi veinte años de su entrada en vigencia mantienen como principales fortalezas que la extinción de dominio está contemplada constitucionalmente y gozan ya de un código en la materia y una importante constitución de patrimonio de origen o destino ilícito a favor de su estado vía procesos judiciales.

En nuestro país con fecha 4 de agosto del año 2018, se publicó el Decreto Legislativo 1373 «Ley del Proceso de Extinción de Dominio» (de ahora en adelante ley de ED); que en su única disposición complementaria deroga el Decreto Legislativo N.º 1104 sobre «Pérdida de Dominio» y con fecha 1 de Febrero de 2019 se expidió su reglamento el Decreto Supremo 007-2019-JUS (de ahora en adelante Reglamento de ED), con lo cual quedaba habilitada jurídicamente su aplicación en todo el territorio de la República del Perú, consolidándose así uno de los más valiosos instrumentos de la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, siempre dentro del marco constitucional y convencional.

III. Los Sujetos Procesales y una Aproximación de Definición

En el Proceso de Extinción de Dominio surgen claramente por lo menos tres sujetos procesales identificables como son El Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, el Requerido y la Procuraduría Pública en Extinción de Dominio.

Se entiende por sujeto procesal a todo aquél que de una u otra forma mantiene un interés jurídico en el resultado del proceso; es decir, que si la finalidad del proceso de extinción de dominio es garantizar la licitud de los bienes corresponde al Ministerio Público resguardar que ello sea así, el requerido ejercerá su derecho de contradicción por ende tendrá que acreditar la licitud de los bienes y la procuraduría pública como defensor del Estado mantiene el interés económico sobre el bien de origen o destino ilícito a fin de asignárselo al PRONABI para su administración.

Se concibe por sujeto procesal dentro del proceso de extinción de dominio a todo aquél que goza de prerrogativas o facultades de ejercer acción o contradicción, estar legitimado para ser incorporado como tal, tener un rol determinado y poder interponer medios impugnatorios, en síntesis, ser parte en el proceso bajo el amparo de las garantías procesales del debido proceso.

Nítidamente se identifica a los sujetos procesales en el artículo 23.4 de la ley de ED, donde se señala quiénes pueden ofrecer sus alegatos, mencionando

al Fiscal, al Procurador Público y el abogado del Requerido, si bien también menciona al tercero pero este está sujeto a que el Juez en la sentencia, decida motivadamente si le reconoce o no, la calidad de tercero de buena fe situación que nos advierte que no se trataría de un sujeto procesal sino tal como su propia denominación lo establece un tercero con interés, máxime si el mismo puede que no haya sido incluido en la etapa de indagación patrimonial, pero tampoco existe impedimento o prohibición que en otro proceso tenga la condición de requerido, acá radicaría la diferencia sustancial entre el subsistema de extinción de dominio y la invocación de un tercero excluyente de propiedad de otros sistemas procesales en donde a su sola invocación y con la presentación de prueba de parte o unilateral se lo tenía como tal, donde no existía indagación a fin de verificar de que lo que invocaba era cierto, este contraste ahora puede habilitar al Ministerio Público para indagar patrimonialmente a un tercero a fin de descartar si se trata de un testafiero o no.

Si bien la normatividad menciona a la Policía Especializada en Extinción de Dominio; no obstante, su participación en el proceso está limitada a sus funciones de investigación y de apoyo al Ministerio Público, por ende no puede ser considerado como sujeto procesal propiamente dicho, pero sí se convierte en la piedra angular para el éxito del descubrimiento de patrimonio de origen o destino ilícito bajo las técnicas de investigación que se promuevan al amparo de lo regulado supletoriamente por el Código Procesal Penal.

IV. Ubicación Normativa del Término Sujeto Procesal en la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento

La Ley de Extinción de Dominio si contempla la denominación de «sujeto procesal», si bien no hay una institución determinada que mencione quienes específicamente lo son; sin embargo, ello emerge del artículo 17.2. De la ley de ED «Donde se alude al Procurador Público, como «**sujeto procesal**», en defensa de los intereses del Estado durante la etapa procesal», en el Artículo 42.1. de la norma antes consignada en su literal «a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás **sujetos procesales** por el plazo de un (1) día hábil». (El resaltado es nuestro); en consecuencia, el legislador si ha pretendido dar esa categoría jurídica de sujeto procesal a determinados intervinientes en el proceso y por ende otorgarle las prerrogativas que de acuerdo a su estatus procesal les corresponde dentro de un debido proceso.

V. Términos utilizados para denominar a los sujetos procesales

- **Requerido:** es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto de extinción de dominio; al respecto debemos plasmar que es la única denominación que contempla la norma de ED con una individualización propia y expresa, la norma también menciona que los menores de edad o personas con discapacidad física o mental declarados pueden tener la calidad de requeridos (Art. 3.2. y 6.2. de la Ley de ED y Art. 15 del Reglamento de ED).
- **Procuraduría Pública especializada en Extinción de Dominio:** es el representante y defensor jurídico del Estado, en este escenario corresponde mencionar que las defensas del Estado a través de las Procuradurías Públicas en general están contempladas constitucionalmente. (Art. 47 de la Constitución Política y Art. 13 del reglamento de ED).
- **Fiscalía en Extinción de Dominio:** pasmosamente la norma y el reglamento no ha creado un capítulo específico sobre la Fiscalía de Extinción de Dominio (*silentium*) como si lo ha hecho con la Procuraduría Pública al destinarle un capítulo específico y como le correspondía a un sujeto procesal, el dador de las normas ha limitado sus funciones específicas al capítulo de la Indagación Patrimonial.

VI. Deberes, derechos y roles de los sujetos procesales en el proceso de extinción de dominio

En lo concerniente AL REQUERIDO:

Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

- *Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*

Con lo cual se le brinda la oportunidad de una defensa eficaz al requerido quien puede comparecer al proceso acompañado de un letrado de su elección o a través de un abogado defensor público y en este último supuesto el Estado le garantiza el asesoramiento jurídico sobre el tópico del conocimiento del procedimiento, pues ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ello bajo el manto del principio de tutela jurisdiccional y el debido proceso que reviste al proceso de Extinción de Dominio, acá cabe hacer una ligazón que por lo general todo bien o derecho real está unido a un presunto propietario o que formalmente aparece como tal a excepción de los abandonados, pero aún esta figura indica que en algún momento tuvo un titular.

— *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*

Toda Persona natural o jurídica (requerido) tiene pues el derecho a conocer de los cargos y estos deben ser formulados de forma clara y comprensible, he aquí una característica peculiar de este sub sistema especializado que tiene que ver con el acceso a la justicia que involucra inclusive a conocer los hechos en su idioma originario, por otro lado el término fundamento si ha sido definido en el reglamento de extinción de dominio en lo referente al principio de la cosa juzgada y se lo entiende como el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien.

— *Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.*

Está relacionado con el derecho de contradicción y el poder de refutar la acción dirigida en contra de los bienes del cual se ostenta algún derecho y ello tal cual se indica se debe efectuar a través de pruebas, pero aquí cabe hacer una distinción si el término «prueba» redactado en las normas de su propósito tienen un sentido amplio, es decir que se puede utilizar para aquellos medios capaces de probar un hecho independientemente de la etapa procesal — indagación patrimonial o judicial—, o solo está referida a aquella que pueda surgir de la etapa judicial (actuación de pruebas), creemos que la redacción legislativa tiene una connotación amplia, por lo cual se puede presentar o solicitar la actuación de pruebas en la etapa de indagación patrimonial una vez ejecutada una medida cautelar y lo mismo podría ocurrir en la etapa judicial.

Debemos hacer notar que la ley de ED a diferencia del Código Procesal Penal, no hace distinción de los términos elemento de convicción (investigación preparatoria en sus dos etapas), medios de prueba (etapa intermedia) y prueba (etapa de juicio oral), motivo por el cual el término prueba en un sentido amplio se utiliza indistintamente de la etapa en que nos encontremos máxime si ello también tiene una incidencia en la autonomía de este nuevo procedimiento, punto aparte nos merece hacer mención la mala utilización también de términos penales en los pedidos fiscales como requerimientos cuando la norma especial que nos avoca la denomina en varios pasajes como solicitud siendo muy poco frecuente cuando utiliza la denominación primigenia.

La carga de la prueba nos señala que una vez admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del patrimonio, ello en consonancia con el principio de solidaridad probatoria y carga dinámica de la prueba que contempla que quien está en mejores condiciones de probar un hecho ocurrido en un espacio y tiempo determinado e inmodificable tiene que efectuarlo.

— *Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*

Si la pretensión del Ministerio Público es pues extinguir los bienes patrimoniales que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación con actividades ilícitas, corresponderá en ese sentido al requerido controvertir ello, pero estará sujeto a los presupuestos invocados en la demanda de extinción de dominio que son básicamente siete y que han sido descritos en el tan explorado artículo 7 de la ley de ED; sin dejar de descuidar el catálogo de las relaciones delictivas que son doce, pero doctrinariamente se señala que es pues, un catálogo abierto *numerus apertus* por la capacidad de generar bienes y entendiendo que la criminalidad cada vez busca nuevas formas en su accionar delictivo, por lo cual esta relación delictiva no puede circunscribirse a determinados delitos. La demanda además deberá observar la relación triádica presupuesto, bien, actividad ilícita⁽¹⁾.

— *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

La norma nos señala que el requerido puede hasta antes de emitirse sentencia allanarse o reconocer la demanda, esta situación particular origina la expedición de una sentencia anticipada, si solo se allana el juez declara fundada la pretensión de extinción de dominio y si reconoce los hechos declarará fundada la demanda y por probados los hechos que la sustentan, en ambos casos el juez no está en la obligación de valorar las pruebas; sin embargo, ello trae consigo una formalidad que a mi criterio es excesivo como es la legalización de la firma ante el auxiliar jurisdiccional que es propio de un sistema escriturario y burocrático que lejos de alentar tiene una secuela contraria (art. 36 de la Ley. ED. y 69 del reglamento), esto deberá ser meritudo por cada juzgador toda vez que el artículo 5.6. del reglamento establece como principio la oralidad en el proceso por lo que es suficiente con que el requerido exprese oralmente su conformidad con el acogimiento a una sentencia anticipada para que se proceda al mismo previa advertencia de las consecuencias o efectos jurídicos

(1) Solórzano, Oscar «Indagación Patrimonial I» Trujillo, 03-04 de setiembre de 2019.

de su decisión realizados por el Juzgador y del asesoramiento por su abogado defensor, sin perjuicio de la verificación de la legalidad de la medida tal como ocurre en el sistema procesal penal.

Hay que dejar sentado que la norma no establece ningún beneficio a favor del sometido a la sentencia anticipada y como no podía ser de otra manera, pues tratándose de una controversia patrimonial el Estado no puede ceder a su finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales, admitir lo contrario significaría legalizar patrimonios de origen o destino ilícito lo cual es inadmisible. No obstante, lo antes indicado que, si en algún momento se masificara la idea en la implantación de costas y costos procesales en este sistema por aplicación supletoria, creemos que ante el apareamiento de esta institución jurídica sería plausible reconocer su exoneración.

- *Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables. (Derechos contemplados en el Artículo 5 de la Ley de ED.)*

Cabe citar verbigracia el contemplado en el inciso 19) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que prescribe: «*El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala*».

En ese sentido cabe reafirmar que la norma no establece gravámenes a los sujetos procesales en el proceso, en vista que no se contempla multas, costas ni costos que bien pudieron plasmarse en situaciones puntuales por aplicación supletoria o en acogimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo que respecta al PROCURADOR PÚBLICO:

- *El Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al juez las medidas cautelares que considere necesarias. (Artículo 15 de la Ley ED.)*

Es importante destacar que para asegurar los bienes susceptibles de ser declarados en extinción y se constituyan o pasen a favor o titularidad del Estado, el Procurador podrá solicitar en la etapa de indagación patrimonial las medidas cautelares como son: inmovilización, incautación, inhibición, inscripción u otras para fines de administración por el PRONABI (Programa Nacional de Bienes Incautados) y una vez emitida la sentencia y si esta es fundada disponga del mismo. Como nota resaltante es imperioso dejar a salvo que la medida de incautación puede ser solicitada excepcionalmente hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas.

- *Cuando se disponga el archivo de la indagación patrimonial, por no ser posible fundamentar ninguno de los presupuestos, el Procurador Público puede interponer la queja respectiva (Art. 16.2 de la ley de ED).*

La indagación patrimonial una vez culminada y luego de su apreciación y/o valoración por el fiscal puede ser encausado indistintamente en primer lugar por formalizar la demanda de extinción por haber confirmado por lo menos uno o más de los presupuestos establecidos en la norma de extinción y su anotación en los registros públicos, en segundo lugar por el cierre del caso al no haber confirmado ninguna hipótesis en cuyo caso dispondrá motivadamente el archivo, sin menoscabo de ello el procurador público puede recurrir dicha disposición fiscal mediante la queja respectiva a fin de que la superioridad fiscal la reciba o acoja, de declararse fundada se ordena la presentación de la demanda o continuación de la indagación, lo típico del subsistema es que la norma no señala el apartamiento del fiscal a cargo de la indagación patrimonial.

- *Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el fiscal, el juez expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisibles o improcedente, comunicando dicha decisión al fiscal y al procurador público. En los casos que se declare improcedente puede ser apelada. (Art. 18.1 de la ley de ED).*

Acá debemos resolver una cuestión de analogía que se suscita en el proceso penal donde el fiscal penal puede apelar respecto a la pretensión penal y el actor civil respecto a la pretensión civil y trasladando ello al proceso de extinción de dominio el fiscal de extinción de dominio impugna en lo referente al origen o destino ilícito del bien y el procurador público en cuanto al interés económico (bien que en su monto debe ser superior a las cuatro unidades impositivas tributarias como mínimo) que se tiene sobre el bien con las características antes descritas, pues ambos sujetos procesales no podrían tener la misma vocación impugnatoria, pero sí verse afectados o expresar agravios ante la no estimación de la demanda.

- *Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el fiscal o procurador público.*

Ante la inercia u omisión del requerido para probar la licitud del patrimonio, el juez debe pronunciarse tan solo con los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales como son el fiscal o el procurador público, resaltando que en este proceso solo es necesaria una mínima actividad probatoria, donde es inexistente el principio de presunción de inocencia al no estar conducida

la acción contra persona alguna sino contra los bienes, tampoco es válida la alegación de la duda pro favorecimiento, pues ante la duda los derechos reales (bienes muebles e inmuebles clasificados en el Código Civil) se extinguen, esto rompe con el paradigma de que la prueba debe crear certeza o convicción en el juzgador sobre los hechos expuestos, debido a que esto no siempre ocurrirá, aunque con matices distintivos subyace la sentencia anticipada.

FISCAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- *Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. (Art. 2.1 de la Ley de ED).*

Los medios de prueba conforme a la tradición procesal se presenta en la etapa postulatoria, misma exigencia es para la contestación de la misma y ello es aceptado pacíficamente, salvo prueba nueva cuya aplicación es muy controvertido, siguiendo ordinariamente la acreditación cuando se investiga sobre criminalidad organizada o corrupción y al no encontrarse prueba directa emerge la reina de las pruebas que será la prueba indirecta o prueba indiciaria amarrada a las exigencias que el indicio esté probado, que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes tal como lo señala el Código Procesal Penal; y cuyo razonamiento deberá estar expresamente citado en la demanda, hablando de la prueba en el presente proceso nos atrevemos a mencionar que habrá una prevalencia de la prueba documental sobre la prueba personal (examen de órganos de prueba —testigos—), así como esta prueba documental encontrará su correlato o estará aparejado a las pericias correspondientes.

- *En la etapa de indagación, el Fiscal Especializado está facultado para utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de indagación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales. (Artículo 10 de la ley de ED).*

Ya no reiteraremos sobre los medios de prueba explicados *ut supra*, pero sí corresponde hacer mención sobre las técnicas de indagación a emplear como son las medidas limitativas de derechos, previa autorización por el Juez, esto es el Levantamiento del Secreto Bancario y Bursátil, levantamiento de la reserva tributaria, Interceptación de llamadas o escuchas telefónicas (podría incluir redes sociales o whatsapp alta tecnología), geolocalización, u otras que no necesariamente requieren autorización judicial como es la video vigilan-

cia y seguimiento; no olvidemos que el fiscal es el director de la indagación patrimonial; con la diferencia sustancial que en este subsistema la indagación patrimonial es reservada siendo su máximo baluarte para el éxito de sus fines y ello nace del propio principio de publicidad y su auto restricción a determinados actos procesales, así como otro aliado jurídico es la retrospectividad en base al principio de aplicación en el tiempo y la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, por lo que la extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de propiedad, dado el carácter ilícito de los bienes⁽²⁾.

- *Solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación. Excepcionalmente puede ejecutar las medidas cautelares reales, en caso fuera urgente y concurren motivos fundados, las que deberán ser convalidadas por el juez (Art. 10.1 de la Ley de ED).*

La indagación patrimonial debe ser efectuada exhaustivamente por el Ministerio Público quien debe tener un rol proactivo a fin de alcanzar la plenitud de la búsqueda en los plazos establecidos de doce meses y treinta y seis meses prorrogables por igual término, culminando con establecer si es susceptible de incoar o no una demanda de extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional, es por ello que no debemos hacer importación de algunas malas prácticas puntuales del Código Procesal Penal refiriéndonos a investigaciones deficientes y con acusaciones no fundamentadas y por ende condenados al archivo, constituyendo para el presente proceso una situación indeseable pues eventualmente podría convertir a este nuevo proceso mal aplicado por sus operadores en una herramienta para legalizar patrimonio de origen o destino ilícito a consecuencia de una deficiente indagación o presentación de la demanda inmotivada que de forma latente podría ocasionar cosa juzgada.

En lo referente a la cosa juzgada a razón de haberse emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada, aquí solo cabe una interpretación restrictiva de la excepción, es decir que se deberá entender a otro proceso pero de la misma naturaleza es decir de extinción de dominio, ello se concibe en cuanto a que la propia norma señala que se piensa por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien, situación que estaría en consonancia con la autonomía del proceso y la inaplicabilidad de la prejudicialidad.

(2) Salazar Landínez, Sara Magnolia. «Extinción de dominio» Lima junio de 2019.

Sobre las medidas cautelares lo más llamativo pero no novísimo es la atención inmediata por parte del Ministerio Público cuando el caso fuera urgente y concurren motivos fundados, con cargo de que oportunamente deban ser convalidadas por el juez; no obstante las medidas cautelares en general deben ser la excepción y no la regla adicionándose una originalidad más que ante el amparo de la cautelar suscita el quiebre de la reserva, si bien este hecho podría ser superfluo, en la práctica no lo es en tanto, pues ante la fundabilidad de la cautelar de solo parte de la totalidad de los bienes de origen o destino ilícito indagados y ante la develación de la reserva podría no evitarse que los bienes patrimoniales sean ocultados, vendidos, gravados, transferidos, salvo suspender su uso de destinación ilícita, acontecimientos que serán merituidos con prudencia por la Fiscalía. Por otro lado, la medida se inscribe en el registro público por el solo mérito de la resolución aun cuando no exista coincidencia entre el titular registral del bien objeto de la medida y el indagado.

Para concluir diremos que en base al Principio de buena fe procesal todos Los sujetos procesales que intervienen en el proceso lo deben hacer conforme a los deberes de veracidad, probidad, y lealtad.

VII. Conclusiones

- El Decreto Legislativo 1373 se convierte en uno de los instrumentos más valiosos de la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción.
- En el proceso de extinción de dominio surgen claramente por lo menos tres sujetos procesales identificables como son El Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, el requerido y la procuraduría pública en extinción de dominio.
- Se entiende por sujeto procesal dentro del proceso de extinción de dominio a todo aquél que goza de prerrogativas o facultades de ejercer acción o contradicción, estar legitimado para ser incorporado como tal, tener un rol determinado y poder interponer medios impugnatorios.
- El requerido puede comparecer al proceso acompañado de un letrado de su elección o a través de un abogado defensor público y en este último supuesto el Estado le garantiza el asesoramiento jurídico sobre el tópico del conocimiento del procedimiento, pues ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

- La fiscalía de extinción de dominio impugna en lo referente al origen o destino ilícito del bien y el procurador público en cuanto al interés económico (bien que en su monto debe ser superior a las cuatro unidades impositivas tributarias como mínimo) que se tiene sobre el bien con las características antes descritas.
- El Ministerio Público en la indagación patrimonial está facultado para emplear las técnicas de indagación como son las peticiones de las medidas limitativas de derechos, previa autorización por el juez, esto es el levantamiento del secreto bancario y bursátil, levantamiento de la reserva tributaria, Interceptación de llamadas o escuchas telefónicas (podría incluir redes sociales o whatsapp —alta tecnología—), geolocalización, u otras que no necesariamente requieren autorización judicial como es la video vigilancia y seguimiento; no olvidemos que el Fiscal es el Director de la Indagación Patrimonial; con la diferencia sustancial que en este subsistema la Indagación Patrimonial es reservada siendo su máximo baluarte para el éxito de sus fines.
- Otro aliado jurídico es la retrospectividad en base al principio de aplicación en el tiempo y la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, por lo que la extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva.

VIII. Lista de referencias

Decreto Legislativo 1373, «El Peruano», 4 de agosto de 2018.

Decreto Supremo 007-2019, «El Peruano» el 1 de febrero de 2019.

SALAZAR LANDÍNEZ, S. M. *Extinción de Dominio* Lima, junio de 2019.

SOLÓRZANO, O. *Indagación Patrimonial I* Trujillo, 03-04 de setiembre de 2019.